



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129234-1

"R., G. R. s/ Recurso
extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar -por improcedente- el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea que condenó a G. R. R. a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el grave daño en la salud de la víctima, declarando -por mayoría-la inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 12 del C.P. (fs. 161/182).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 192/206).

En primer lugar, denuncia la violación de la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena en lo relativo a la materialidad ilícita y a la determinación de la pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCyP).

Luego sostiene que el Tribunal de Casación debió revisar -y no lo hizo- la sentencia del tribunal de grado, aplicando la normativa que rigen los arts. 40 y 41 del C.P.; 106 y 210 del C.P.P.; y el 171 de la Const. Prov. Entiende que el *a quo* debió haber desarrollado lógica y razonadamente las atenuantes y agravantes que determinaron el *quantum* de la

pena.

Asimismo, la recurrente sostiene que el *a quo* omitió explicar por qué se alejó del mínimo de la escala penal que surge de la calificación legal. Cita en apoyo de su reclamo los criterios jurisprudenciales que surgen de los precedentes "Squilario", "Miara" y otros análogos, de la Corte Federal.

Afirma que dicho órgano se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas y otorgar respuestas aparentes, omitiendo contestar el agravio referido a la readecuación de la pena que la defensa le había formulado al impugnar el pronunciamiento de primera instancia.

Con cita del precedente "Casal" de la Corte Federal, la defensora concluye que el órgano revisor no cumplió con los estándares fijados en el antecedente, por omisión de un examen integral del fallo primigenio.

En segundo lugar, denuncia la violación a los principios constitucionales de debido proceso legal, defensa en juicio y doble instancia. Cita el art. 18 de la C.N., 15 de la Const. Prov., 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

Cuestiona la decisión del Tribunal de Casación de asumir competencia positiva al descartar la atenuante peticionada por la defensa, referida a la alcoholemia del imputado. Señala que *el quo* omitió reenviar las actuaciones a la instancia de origen para que evalúe la solicitud de la pauta disminuyente mentada conforme lo establece el art. 168 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129234-1

Constitución provincial. Ello, en virtud del cumplimiento del derecho de su asistido al doble conforme, ya que la parte contó con una única oportunidad para discutir su incorporación.

En tercer término, la impugnante sostiene que el pronunciamiento cuestionado resulta arbitrario por falta de fundamentación de la determinación de la pena. Denuncia la violación a los principios de proporcionalidad, razonabilidad de la pena, debido proceso y defensa en juicio.

Expone que el *a quo* no explicó cómo arribó a la sanción que fuera impuesta a su defendido. Agrega que implícitamente el tribunal revisor valoró doblemente una misma circunstancia severizante. Ello al merituar las lesiones físicas y psíquicas como constitutivas de la agravante del tipo penal (art. 119, párrafo 4, inc. "a", CP) y la pauta aumentativa que surge de las consecuencias a nivel físico y psíquico de una arremetida sexual en una persona de cuatro años. Expone que los fundamentos que dan cuenta de la agravante mencionada resultan dogmáticos.

Concluye que el Tribunal de Casación debió fundamentar de forma lógica y razonada por qué impuso una elevada pena dentro de la escala legal, aclarando cuál fue el punto de partida en la escala y por qué. Entiende que así fijado el monto de la sanción por el Tribunal de Casación Penal aparece desproporcionado e irracional. Ello, si se considera que los daños físicos y psíquicos valorados a futuro han sido tenidos en cuenta a nivel de la calificación legal y de la individualización de la pena, mientras

que la otra agravante relativa al negativo informe de concepto social no puede escindirse de la violenta historia de vida ponderada como atenuante, junto al otro baremo atemperante de la pena relativo a la carencia de antecedentes".

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (fs. 208/210 vta.), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación Penal no debe prosperar.

A los efectos de dar respuesta a los planteos de la defensa, entiendo que cabe repasar la labor del juzgador intermedio al momento de ingresar en el tratamiento de los planteos vinculados con la valoración de atenuantes, agravantes y el monto de pena impuesto en el grado.

Sostuvo el *a quo* que no importaba una doble valoración prohibida la ponderación, como agravante, de los cuatro años de edad de la víctima del hecho investigado, indicando que "...no se verifica vulneración al principio 'non bis in idem' pues la prohibición de doble valoración no encuentra operatividad en los casos en que el juzgador valora como agravantes circunstancias que, más allá de estar contenidas en el tipo penal, a su vez, admiten una particularización indicadora de una mayor o menor gravedad del contenido injusto de la conducta. Así, el principio no puede reputarse operativo cuando la circunstancia tomada en cuenta por el tipo admite una particularización cuantificadora dentro de la misma escala



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129234-1

agravada o atenuada, como sucede, en el presente caso en que el tipo penal aplicado agrava la pena en los casos en que la víctima resulta ser un menor de trece años de edad, pudiendo entonces la sanción individualizarse, a su vez, de acuerdo a la edad concreta de la víctima que siempre va a estar comprendida entre los 0 y 13 años". Así concluyó que el razonamiento desarrollado en la instancia de origen era correcto, destacando que "[l]os sentenciantes meritaron que una infante de 4 años sufre la arremetida sexual en un grado de violencia mucho mayor, por la estructura de su pequeño cuerpo y por psiquis completamente alejada de toda información sexual. Dicha valoración guarda estrecha vinculación con las circunstancias previstas en el artículo 41 inciso 1 del C.P. que alude a la naturaleza de la acción. Por lo expuesto, resulta una pauta válidamente computable en el plano de la mensura punitiva." (v. fs. 178 y vta.).

Luego, el órgano intermedio analizó el reclamo referido a la posibilidad de considerar a la alcoholemia del imputado como atenuante, planteada por la defensa y que no había tenido respuesta por parte del órgano primigenio.

Al respecto señaló que: "el tribunal de juicio debió haberla valorado, pero no da fundamentación alguna respecto de la injerencia de la misma en la determinación de la pena. La defensa se limitó a señalar puntualmente frases del testigo V. que indicó que R. 'se había tomado dos vinos' o que cuando con su concubina llamaron a la casa, un hermano del encartado dijo que G. había tomado y había salido".

P-129234-1

A lo expuesto agregó que: "[e]ncuentro más para desmerecer la valoración de la atenuante solicitada, en cuanto que los sentenciantes al tratar la segunda cuestión del veredicto, en relación a la capacidad de culpabilidad del encartado, indicaron que si bien algún testigo refirió que esa noche R había bebido de más, dicha cuestión solo fue mencionada al pasar" (v. fs. 179 vta.).

A lo expuesto el juzgador agregó en relación al monto de pena que: "el recurrente no logra demostrar la falta de proporcionalidad invocada, bastando mencionar sobre el punto que la sanción de catorce años de prisión aplicada al imputado R se encuentra dentro de los márgenes que establece la escala penal conformada por el delito atribuido (art. 119 tercer párrafo, agravado por el inciso "a" del C.P.), monto al cual el tribunal de juicio arribó luego de tener en cuenta, con valor diminuyente, la historia de vida del encartado y la carencia de antecedentes condenatorios y, como agravantes la circunstancia a la que [fue referida] en los párrafos anteriores junto con el negativo informe de concepto social".

Lo expuesto demuestra que los concretos planteos de la defensa fueron considerados y razonablemente descartados en la instancia de revisión ordinaria, de modo tal que no consigue demostrar la recurrente la efectiva concurrencia de una violación a la garantía de la revisión amplia del fallo, consagrada en las normas convencionales citadas y cuyo alcance precisara la Corte federal en el precedente "Casal".

Con ese marco, aparece como una manifestación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129234-1

carente de sustento la alusión al carácter irrazonable de la pena de catorce años de prisión impuesta a su asistido en primera instancia y confirmada luego, tras descartar los planteos de la defensa de origen, por el órgano revisor.

Tampoco demuestra las violaciones normativas que denuncia. En verdad los argumentos de la parte no se corresponden con las constancias de la causa, por el contrario se sustentan en una opinión personal y opuesta al pronunciamiento del órgano revisor que, como fue demostrado, se ajusta perfectamente a derecho y no contiene ningún vicio que lo descalifique como acto jurisdiccional válido.

Estas deficiencias no pueden ser subsanadas con la referencia a una serie de pronunciamientos de la Corte Suprema ("Ruiz", "Vallín", "Miara" y "Squilaro"), en la medida que la defensa no explica -más allá de su postura personal y dogmática- por qué resultaría aplicable al caso lo resuelto en precedentes que presentan diferencias causídicas relevantes.

En este contexto, tomando además como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal y que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el *quantum* de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (P. 126.635, sent. del 12/4/2017 y sus citas),

P-129234-1

estimo que las simples divergencias de la recurrente con lo decidido por el Tribunal *a quo* no implican ni significan violación legal o constitucional alguna (arg. art. 495 del Código Procesal Penal).

Resta decir, respecto del reclamo introducido en segundo término, referido a la violación del doble conforme, que podría importar el tratamiento en casación del planteo no considerado en origen, que la cuestión ha sido planteada en modo insuficiente.

En efecto, la recurrente no indica los concretos argumentos con los que pretendía resistir el descarte de la atenuante y, de ese modo, no consigue demostrar que la revisión extraordinaria con la que contaba no resultara suficiente, en el caso concreto, para garantizar el doble conforme.

De este modo, sus consideraciones no trascienden de un plano estrictamente dogmático y resultan, como adelantara, insuficientes en los términos del art. 495 del rito antes citado.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario interpuesto a favor de G. R. R.

La Plata, 7 de agosto de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General